



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX //

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 28 DE OCTUBRE DE 1964

// NUM. 18.406

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

ANEJO I

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS

Artículo 1.—Las zonas sanitarias quedarán estrictamente reservadas a las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, así como al personal encargado de la organización y la administración de dichas zonas y localidades y de los cuidados a las personas que allí se encuentren concentradas. Sin embargo, aquellas personas cuya residencia permanente se halle en el interior de esas zonas, tendrán derecho a mantenerse en ellas.

Artículo 2.—Las personas que se encuentren, sea por la razón que sea, en una zona sanitaria, no deberán entregarse a ningún trabajo que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra, ni en el interior ni el exterior de dicha zona.

Artículo 3.—La Potencia que cree una zona sanitaria tomará todas las medidas necesarias para prohibir su acceso a todas las personas sin derecho a entrar o encontrarse en ella.

Artículo 4.—Las zonas sanitarias se ajustarán a las condiciones siguientes: a) No representarán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya creado; b) Deberán estar débilmente pobladas con relación a sus posibilidades de alojamiento; c) Se hallarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda instalación industrial o administración importante; d) No estarán situadas en regiones que, según toda probabilidad, pueden tener importancia para el desarrollo de la guerra.

Artículo 5.—Las zonas sanitarias quedarán sometidas a las obligaciones siguientes: a) Las vías de comunicación y los medios de transporte que posean no serán utilizados para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito; b) En ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

Artículo 6.—Las zonas sanitarias estarán designadas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos), en fondo blanco, pintadas en la periferia y sobre los edificios. De noche, podrán estarlo igualmente mediante iluminación adecuada.

Artículo 7.—Ya en tiempo de paz o al romperse las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes contratantes, la lista de las zonas sanitarias establecidas en el territorio por ellas controlado. Y las informará acerca de cualquier nueva zona creada en el curso de un conflicto. Tan pronto como la Parte adversaria haya recibido la notificación de referencia, la zona será normalmente constituida. Si, no obstante, la Parte adversaria considera que manifiestamente queda incumplida alguna de las condiciones impuestas por el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la Parte de quien dependa la zona o subordinar su reconocimiento a la institución del control estipulado en el artículo 8.

Artículo 8.—Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias establecidas por la Parte adversaria, tendrá derecho a pedir

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 155 al 171 Febrero de 1964.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos N° 201 al 217, Incls-17r. Julio de 1964.

AVISOS

que una o varias comisiones especiales fiscalicen si las zonas en cuestión llenan las condiciones y obligaciones enunciadas en el presente acuerdo. A tal efecto, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas y hasta podrán residir en ellas de modo permanente. Se les dará toda clase de facilidades para que puedan ejercer su misión de control.

Artículo 9.—En caso de que las comisiones especiales comprobasen hechos que les parecieran contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo avisarán inmediatamente a la Potencia de quien dependa la zona, fijándole un plazo de cinco días como máximo para que los remedien; de ello informarán a la Potencia que haya reconocido la zona. Si a la expiración de este plazo, la Potencia de quien dependa la zona no tuviere en cuenta el aviso que se le haga, la parte adversaria podrá anunciar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo respecto a la zona en cuestión.

Artículo 10.—La Potencia que haya creado una o varias zonas y localidades sanitarias, así como las Partes adversarias a quienes se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales a que se alude en los artículos 8 y 9.

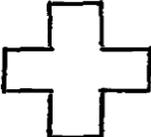
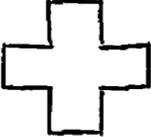
Artículo 11.—Las zonas sanitarias no podrán, en ningún caso, ser atacadas y serán en cualquier circunstancia protegidas y respetadas por las Partes contendientes.

Artículo 12.—En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias que en él se encuentren deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su afectación después de haber garantizado la suerte de las personas que se hayan acogido a ellas.

Artículo 13.—El presente acuerdo será igualmente aplicable a las localidades que las Potencias afectasen al mismo objetivo que las zonas sanitarias. SIGNATARIOS: Afganistán, Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceylán, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Gran Bretaña, Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Turquía, Ucrania, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

ANEJO II

Anverso


 (Sitio reservado para indicar el país y la autoridad militar que expiden la presente Tarjeta).
 

TARJETA DE IDENTIDAD

Para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos

Apellidos

Nombres

Fecha de nacimiento

Grado

Número de Matrícula

El titular de esta tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña, en calidad de

.....

Fecha de la expedición de esta tarjeta Número de la tarjeta


FIRMA O IMPRESIONES DIGITALES O AMBAS

ESTATURA **OJOS** **CABELLOS**

.....

Otros datos eventuales de identificación

.....

.....

.....

.....

CONVENIO PARA MEJORAR LA SUELTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR

CONVENIO NUMERO 2

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, con objeto de revisar el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Respeto del Convenio.—Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2.—Aplicación del Convenio.—Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varios de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas. El convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar. Si una de las Potencias contendientes no fuere parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en éste, quedarán obligadas por el mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, siempre que ésta aceptase y aplicase sus disposiciones.

Artículo 3.—Conflictos sin carácter internacional.—En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surgiese en el territorio

de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrán la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan dejado las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratados con humanidad, sin distinción alguna, de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) La toma de rehenes; c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, hecho por un tribunal normalmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos, los enfermos y los naufragos serán recogidos y cuidados. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes. Las Partes contendientes se esforzarán, por otro lado, de poner en vigor por vías de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4.—Ambito de aplicación.—En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de mar y tierra de las Partes contendientes, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas. Las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 5.—Aplicación por las Potencias neutrales.—Las potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Con-

venio a los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal sanitario y religioso, perteneciente a las fuerzas armadas de las partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

Artículo 6.—Acuerdos especiales.—Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 39, 40, 43 y 53; las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier asunto que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los heridos, enfermos y náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les otorga. Los heridos, enfermos y náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán gozando del beneficio de esos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

Artículo 7.—Derechos inalienables.—Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán renunciar en ningún caso, ni total ni parcialmente, a los derechos que les garantiza el presente Convenio, y eventualmente los acuerdos especiales de que trata el artículo anterior.

Artículo 8.—Potencias Protectoras.—El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, fuera de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estos delegados quedarán sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual hayan de ejercer su misión. Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, las tareas de los representantes o delegados de las Potencias protectoras. Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las imperiosas necesidades de seguridad del Estado cerca del cual ejercen sus funciones. Únicamente las exigencias militares apremiantes podrán autorizar, a título excepcional y transitorio, alguna restricción de su actividad.

Artículo 9.—Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja.—Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de heridos, enfermos o náufragos, así como de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante la aprobación de las Partes contendientes interesadas.

Artículo 10.—Substitutos de las Potencias protectoras.—Las Altas Partes contratantes, podrán concertarse en cualquier momento, para confiar a un organismo que ofrezca completas garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas que por el presente Convenio corresponden a las Potencias protectoras. Si los heridos, enfermos y náufragos, o los miembros del personal sanitario y religioso, no disfrutaran o dejasen de disfrutar por la razón que fuere, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado en conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes. De no ser posible conseguir de este modo la protección la Potencia en cuyo poder se encuentren, deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras o deberá aceptar, bajo reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicios emanantes de un tal organismo. Toda Potencia neutral o todo organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines arriba mencionados, deberá mantenerse, en su actividad, consciente de su responsabilidad hacia la Parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, debiendo suministrar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad. No se podrán derogar las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias, una de las cuales se encuentre siquiera sea temporalmente, respecto a la otra Potencia o de sus aliados, limitada en su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio. Cuantas veces se mencione en el presente Con-

venio a la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

Artículo 11.—Procedimiento de concilia.—En cuantos casos se estimen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios a fin de allanar el desacuerdo. A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrán proponer a las Partes contendientes, por invitación de una de las Partes o espontáneamente, una reunión de sus representantes y en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que se le hagan en tal sentido. Llegado el caso, las Potencias protectoras podrán proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual habrá de participar en dicha reunión.

CAPITULO II

DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

Artículo 12.—Protección, trato y atenciones.—Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, resulten heridos, enfermos o náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas circunstancias, debiendo entenderse que el término de naufragio será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluso el amaraje forzoso o la caída en el mar. Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente que los tenga en su poder, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, y entre otros, el hecho de rematarlos o exterminarlos, de someterlos a tortura, de efectuar sobre ellos experiencias biológicas, de dejarlos de manera premeditada sin auxilio médico o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección a tal efecto creados. Únicamente razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en el orden de los cuidados. Las mujeres serán tratadas con las consideraciones debidas a su sexo.

Artículo 13.—Personas protegidas.—El presente Convenio se aplicará a los náufragos, heridos y enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes: 1) Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como los individuos de las milicias y de cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) Los miembros de otras milicias y los miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de los movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso esos movimientos de resistencia organizados, cumplan las condiciones siguientes: a) Que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados; b) Que lleven un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia; c) Que lleven francamente las armas; d) Que se conformen en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra; 3) Los miembros de las fuerzas armadas regulares sometidas a un gobierno o una autoridad no reconocida por la Potencia en cuyo poder caigan; 4) Las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar directamente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañen; 5) Los miembros de tripulaciones, incluso los capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes que no disfruten de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 14.—Entrega a un beligerante.—Todo buque de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que se hallen a bordo de barcos-hospitales militares, de barcos hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de naves mercantes, yates y embarcaciones, fuere cual fuere su nacionali-

dad, siempre que el estado de salud de los heridos y enfermos permita la entrega y que el buque de guerra disponga de acomodación adecuada para garantizar a éstos un tratamiento suficiente.

Artículo 15.—Heridos recogidos por barcos de guerra neutrales.—Cuando se recoja a bordo de un buque de guerra neutral o por una aeronave militar neutral a heridos, enfermos o náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el derecho internacional lo requiera, para que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra.

Artículo 16.—Heridos caídos en poder del adversario.—Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá a la autoridad en cuyo poder caigan, el decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos o enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicio durante la guerra.

Artículo 17.—Heridos desembarcados en un puerto neutral.—Los heridos, enfermos y náufragos que sean desembarcados en un puerto neutral, con consentimiento de la autoridad local, deberán ser guardados, a menos de arreglo contrario de la Potencia neutral con las Potencias beligerantes, por la Potencia neutral, cuando el derecho internacional lo exija, de modo que no puedan volver a tomar parte en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia a quien pertenezcan los heridos, los enfermos o los náufragos.

Artículo 18.—Búsqueda de víctimas después de un combate.—Después de cada combate, las Partes contendientes tomarán sin tardanza cuantas medidas puedan para buscar y recoger a náufragos, heridos y enfermos protegiéndolos contra saqueos y malos tratos y aportándoles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir que sean despojados. Siempre que sea posible, las partes contendientes concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o rodeada y para el paso de personal sanitario y religioso, así como de material sanitario destinado a dicha zona.

Artículo 19.—Registro y transmisión de informes.—Las Partes contendientes deberán registrar, en el plazo más breve posible, todos los datos convenientes para identificar a los náufragos, heridos, enfermos y muertos de la Parte adversaria que caigan en su poder. Estos registros deberán comprender si es posible, cuanto sigue: a) Indicación de la Potencia a que pertenezcan; b) Afectación o número de matrícula; c) apellidos; d) Nombres; e) Fecha del nacimiento; f) Cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad; g) Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento; h) Datos relativos a las heridas, la enfermedad o la

causa del fallecimiento. En el menor plazo posible, los datos arriba mencionados deberán ser comunicados a la oficina de información de que trata el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de quien dependan esos prisioneros, por intermedio de la Potencia protectora y de la Agencia central de prisioneros de guerra. Las Partes contendientes redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo precedente las actas de fundación o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán, por intermedio de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratase de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que puedan tener importancia para la familia sobre los fallecidos, las sumas de dinero y, en general, cuantos objetos tengan valor intrínseco o afectivo y que sean encontrados sobre los muertos. Estos objetos, así como los artículos no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración en que se den todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

Artículo 20.—Prescripciones relativas a los muertos.—Las Partes contendientes cuidarán de que la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en toda la medida que las permitan, vaya precedida de un minucioso examen médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. Si se hace uso de doble placa de identidad, la mitad de esta placa quedará sobre el cadáver. Si se desembarcase a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 21.—Recurso a buques neutrales.—Las Partes contendientes podrán hacer un llamamiento al celo caritativo de los comandantes de los Barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y cuiden a los heridos, enfermos o náufragos, así como para que recojan a los muertos. Las naves de toda clase que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente hayan recogido heridos, enfermos o náufragos, gozarán de protección especial y de facilidades para la ejecución de su misión de asistencia. En ningún caso podrán ser apresados a consecuencia de tales transportes; pero, salvo promesas en contrario que les hayan sido hechas, quedarán expuestas a captura por violaciones de neutralidad en que puedan incurrir.

(CONTINUARA)

PODER EJECUTIVO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 155

Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1962

Vista para resolver la solicitud que con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, presentó el Agente Aduanero Jorge Gallardo en representación de la Compañía Alpina Transportes & Affrentements, S. A., contraída a pedir la devolución de cincuenta y un lempiras exactos, (L 51.00) que dice haber pagado indebidamente a causa del Reparó N° 57, en la Administración de Aduana de La Ceiba.

Resultado: Que en veinte y tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se dió traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados, a la Administración de Aduana y Rentas de La Ceiba, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resultado: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto, opino que la multa de L 51.00 no debe ser impuesta, ya que se desvanece el objeto del reparó".

Resultado: Que de las presentes diligencias se dió traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resultado: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelve la cantidad solicitada de cincuenta y un lempiras (L 51.00) de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que

antecedan no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 156

Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, presentó la Agencia Aduanera Leví Guzmán y Cía. S. de R. L., de generales con cidas, en representación propia, contraída a pedir se le devuelva la cantidad de (L 78.60) setenta y ocho lempiras con sesenta centavos, cantidad que dice haber pagado en forma indebida en la Adminis-

tración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resultado: Que en catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, se dió traslado de la solicitud presentada, con los comprobantes acompañados a la Administración de Aduana y Rentas de Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resultado: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "El Receptor de fondos, que suscribe, informa que la Agencia Leví Guzmán & Cía., enteró en esta oficina por concepto de Faro, la cantidad de L 341.70, según Tal. N° 067313 del 15 de julio de 1961, sobre 170815 kilos de Vapor Karl Christian" que arribó el día 13 de julio de 1961, se tuvo a la vista el Manifiesto, por mayor, de la nave N° 516, confirmando que el impuesto se cobra sobre el total de kilos declarados antes de ser cancelado dicho manifiesto de donde resultaron corrección en la página N° 14.

Resultado: Que en las presentes diligencias se dió traslado

a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resultado: Que ambas dependencias, al devolver sus respectivos traslados, fueron de completa opinión porque se devuelve la cantidad solicitada de (L 78.60) setenta y ocho lempiras con sesenta centavos de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que antecedan es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Agencia Aduanera Leví Guzmán y Cía. S. de R. L., la cantidad de (L 78.60) setenta y ocho lempiras con sesenta centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma coen-

ta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 157

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha veinte y seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, presentó el señor Jorge D. Munch, en su condición de Gerente de la Empresa Tela Railroad Company, contraída a pedir se devuelva la cantidad de trescientos sesenta y nueve lempiras con treinta centavos (L 369.30) que indica haber pagado indebidamente por impuesto de farolaje por mercaderías procedente de Estados Unidos de Norte América, enviadas en barcos de su compañía y consignadas a la Institución Care, en la Administración de Aduanas y Rentas de Cortés.

Resulta: Que en veinte y seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que la dependencia antes mencionada, al devolver su traslado, insertó en la parte pertinente del mismo: "Efectivamente hemos comprobado que el valor de tales reparos fué cancelado según talonario N° 111785 y 111787, y siendo que el "Care" se encuentra eximida del servicio de farolaje, los ahora peticionarios no tuvieron por que pagar dichos valores; por lo tanto considero procedente acceder a la devolución solicitada".

Considerando: Que de conformidad con el Informe que antecede es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva al señor Jorge D. Munch, de generales conocidas, en representación de la Tela Railroad Company, la cantidad de trescientos sesenta y nueve lempiras con treinta centavos (L 369.30) de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución, la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 158

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, presentó la Empresa Nacional de Transportes, de generales conocidas, en representación de los señores Tela Railroad Company, representadas de la Cia. Grace Line Inc., contraída a pedir la devolución de L 50.00 cincuenta lempiras exactas, que dice haber pagado indebidamente por concepto de Derechos Consulares en la Administración de Aduana y Rentas de Amapala, Valle.

Resulta: Que en veinte y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados a la Administración de Aduana y Rentas de Amapala, Valle.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el Informe que en su parte pertinente dice: "4° Que el manifiesto de Buenaventura y el de los Angeles han sido autorizados los dos, y dada la responsabilidad consiguiente de la Sección de Almacenes de esta Aduana al suscrito Jefe de los mismos, se pronuncia en contra de la devolución solicitada".

Resulta: Que de las presentes diligencias se le dió traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelva la cantidad solicitada de L 50.00 cincuenta lempiras, de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden y el criterio de la Sección respectiva en la Secretaría de Economía y Hacienda, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 159

Tegucigalpa, 10 de febrero de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Promover a la señorita Rosa María Gómez C., del cargo de Secretaria del Departamento de Cuentas, a Asistente del Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Con-

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en La GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

taduría General de la República, en sustitución de la señora Julia Fuentes Venegas de Urbizo, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo máximo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de una promoción, a partir del primero de marzo próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Acuerdo N° 160

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, presentó la Agencia Aduanera A. Villafranca R. & Cia., con domicilio en Puerto Cortés, en representación del señor Jesús J. Faraj, comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 92.40) noventa y dos lempiras con cuarenta centavos, valor Derechos Arancelarios y 12% de recargo que dice haber pagado demás (Póliza N° B-08-5-1/376) en la Administración de Aduana y Rentas de Cortés.

Resulta: Que en diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados a la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Por tanto: esta Contaduría vista, estima que es procedente la devolución de L 92.40 noventa y dos lempiras con cuarenta centavos), a los interesados en virtud de haber presentado dicha solicitud dentro del término que manda la ley".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelva la cantidad solicitada de (L 92.40) noventa y dos lempiras con cuarenta centavos, de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que

anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 161

Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1962.

Vista para resolver la solicitud que con fecha siete de noviembre del año de mil novecientos sesenta y uno presentó ante la Secretaría de Economía y Hacienda, el señor Glen B. Francis, de generales conocidas, en su carácter de apoderado de la compañía Esso Standard Oil, S. A., Limited, contraída a pedir le sea devuelta la cantidad de veinte y dos mil ciento un lempiras con treinta y cuatro centavos (L 22.101.30) valor que indica haber pagado dicha compañía en forma indebida por derechos arancelarios, en la importación de asfalto para la Compañía Ingenieros Contratistas Centroamericanos, pago realizado por la Administración de Aduana de El Amatillo.

Resulta: Que en veinte y uno de noviembre del mismo año, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los comprobantes acompañados a la Administración de Aduana de El Amatillo, a fin de que remitiera el Informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "39—De lo anteriormente expresado, se deduce que la compañía vendió a ICC, el asfalto que reclama su devolución, libre de derechos, pero cancelando en forma gravada los mismos derechos en las Pólizas mencionadas anteriormente, por lo que esta Contaduría opina que es procedente la devolución, imponiendo a la Compañía una multa del 25% sobre L 22.101.34, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 79 de la ley para el control de Franquicias Aduaneras, en cuyo caso la devolución se limitará a L 16.576.00. En esta forma rindo el informe relacionando con la solicitud N° 67 presentada por la Esso Standard Oil, S. A., Ltda. por medio de su apoderado legal".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que la primera de las mencionadas dependencias, en un extenso y detallado dictamen fue de opinión porque se acuerde a lo solicitado, así: "que se ordene al Admor. de Aduana de El Amatillo, acreditar en futuras importaciones de productos de petróleo y sus derivados que realice la Esso Standard Oil, S. A., la cantidad de L 22.037.03 (veinte y dos mil treinta y siete lempiras con tres centavos)". Que la última de dichas dependencias dijo en la parte conclusiva de su dictamen "En consecuencia, esta Dirección General, opina porque se devuelva al señor Glen B. Francis Apoderado de la Esso Standard Oil, S. A., la cantidad que solicitan de L 22.101.34".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden y el criterio de la Sección respectiva en la Secretaría y Economía y Hacienda, es procedente acceder a lo pedido en la cantidad de L 22.037.03 (veinte y dos mil treinta y siete lempiras con tres centavos).

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

19—Que se ordene al Admor. de Aduana de El Amatillo, acreditar en futuras importaciones de productos de petróleo y sus derivados, que realice la Esso Standard Oil, S. A., la cantidad de L 22.037.03 (veinte y dos mil treinta y siete lempiras con tres centavos. 2°—Que para fines de control del Almacén, la póliza deberá contener la cantidad corriente de bultos, que se liquiden, lo mismo que el total de los Derechos en la columna que es llenada por la Aduana, pero en cuadro de liquidaciones y en la línea de Derechos Arancelarios, deberá operarse únicamente con valores líquidos, es decir, debe deducirse al total, el valor del crédito. 3°—En el cuadro de observaciones se hará la liquidación total de la importación, para fines de estadísticas y además se asentará la anotación amplia y detallada sobre el caso, haciendo alusión al número y la fecha de la presente autorización, y 4°—En el cuadro de pólizas de importación general, forma XIV que envía mensualmente a la Contaduría General de la República, deberá potear el movimiento de dichas pólizas liquidadas por resolución ministerial.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias

Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo N° 901
Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Reintegrar a la señora Isabel Valladares de Torres, en el cargo de Despachadora de Farmacia del Sub-Centro de Salud de Gracias, dependiente de la Dirección General de Salud Pública. Devengará a partir del 16 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 902

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar
ACUERDA:

Nombrar al señor José Angel Licona Chacón, en el cargo de Ayudante del Almacén de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución del P. M. Jesús Esteban Martínez, que pasó a ocupar otro puesto.

El nombrado devengará a partir del 1° de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 904

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Trasladar y nombrar en sus respectivos cargos en el Sanatorio Nacional para Tuberculosos, a las personas siguientes: Trasladar a Martha Sonia Sequeiros de Mejía, del cargo de Enfermera Auxiliar, del mismo Centro, en sustitución de María de Jesús Amaya Soto, que renunció. (Sección 4, Partida 9-M).

Nombrar a Haydeé Montecinos Gómez, en el cargo de Enfermera Auxiliar, en sustitución de Martha Sonia Sequeiros de Mejía, que pasa a ocupar otro puesto. (Sección 4, Partida 10-M).

Las nombradas devengarán el sueldo de ley, a partir del 1° de julio del presente año, fecha en

que tomaron posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 905

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Autorizar la erogación de L. 900.00 (novecientos lempiras exactos) a favor de la señora Delia de Barahona, valor que le corresponde por nueve meses de alquiler de una casa que ocupa el Sub-Centro de Salud de Yoro, comprendidos de abril a diciembre del presente año, a razón de L. 100.00 mensuales; Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Sub-Programa 07, Servicios Locales de Salud Pública; Asignación 25, Clasificación por Objeto 250, Renglón 8; Arrendamiento de Edificios.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 906

Tegucigalpa, D. C., 8 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar a la señora Cristina Mejía, en el cargo de Lavandera de la Sección de Ropería.—Centro de Salud de Tegucigalpa.—Distrito Sanitario N° 1; Título 4-09, Ramo de Salud Pública; Sub-Programa 07, N° 16, en sustitución de Ana Julia García, que renunció.

La nombrada devengará a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 907

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos en el Sanatorio Nacional para Tuberculosos, a las personas siguientes: José Angel Meza, en el cargo de Aseador del Sanatorio, en sustitución de Julio Ernesto Meza que renunció. (Sección 15, Par-

tida 2-M). Señor Julio César Colindres, en el cargo de Bodeguero de Cocina del Sanatorio, en sustitución de José Antonio Mejía Carranza, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados. (Sección 2, Partida 9-M).

Los nombrados devengarán el sueldo de ley, a partir del 1° de julio del presente año, fecha en que tomaron posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 908

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos en el Hospital "Leonardo Martínez V.", a las personas siguientes: Julia Casanova y Petronia Hernández, en el cargo de Enfermeras Prácticas, en sustitución de Concepción Beltrán y Antonia Dubón, que renunciaron. (Sección 8, Partida 6-M). Emma Rosario Palacios, en el cargo de Ayudante de Cocina, en sustitución de Julia Elena Pinto. (Sección 11, Partida 4-M).

Las nombradas devengarán el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 909

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

Por tanto: El Jefe de Gobierno,
ACUERDA:

Aprobar el siguiente Contrato que literalmente dice: "Contrato N° 7.—Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ingeniero Quintín González Martínez. Los suscritos, Abraham Riera Hotta, hondureño, mayor de edad, soltero, Médico y Cirujano y de este vecindario, en su carácter de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y que en lo sucesivo se llamará "El Ministerio", y Quintín González Martínez, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Electricista y de este vecindario, con Cédula de Identidad N° 6, Folio 48, Tomo 2, extendida en Tegucigalpa, D. C., el 18 de marzo de 1964 y Constancia de pago de Impuesto Sobre la Renta N° 32005, libre y expontáneamente declaran que han convenido en celebrar y al efecto celebran el presente contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto a las condiciones que figuran en las siguientes cláusulas:

1—El Ingeniero Quintín González Martínez, se compromete a inspeccionar y reparar todos los equipos eléctricos que actualmente están en uso en las diferentes dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y los que en el futuro se adquieran, tales como aparatos de Rayos X, electrocardiógrafos, autoclaves, aparatos de anestesia, resucitadores y otros semejantes.

2—El Ingeniero Quintín González Martínez, se obliga a realizar viajes de inspección a distintos lugares de la República, cuando el Ministerio se lo ordene, y a instalar nuevos equipos, lo mismo que a impartir al personal las instrucciones apropiadas para poder manejar los aparatos en forma regular y eficiente.

3—El mismo Ingeniero Quintín González Martínez, queda obligado a dar su opinión veraz e imparcial con respecto a los nuevos equipos que el Ministerio se proponga adquirir.

4—El Ingeniero Quintín González Martínez se compromete a revisar una vez por semana todos los equipos en uso en las diferentes dependencias del Ministerio.

5—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se compromete a pagarle al Ingeniero Quintín González Martínez, la cantidad de trescientos cincuenta lempiras (L. 350.00) mensuales, así como los gastos de transporte y viáticos, por el tiempo que fuere necesario en viajes de inspección y reparación de los mencionados equipos, o adiestramiento al personal encargado de manejarlos.

6—Los fondos para el pago del sueldo del Ingeniero Quintín González Martínez, serán tomados del Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Función 050, Programa 1-01, Sub-Programa 02, Clasificación 27, Renglón 12; "Mantenimiento y Reparación Ordinaria de Equipos Sanitarios", del Presupuesto de Egresos e Ingresos de la República. Los demás gastos le serán reembolsados afectando la partida que para tal fin tenga la dependencia a la cual el Ingeniero González Martínez haya prestado sus servicios.

7—El plazo del presente contrato será de seis meses, que empezará a contarse del 1° de julio al 31 de diciembre de 1964, pudiendo prorrogarse por períodos de seis meses, a voluntad de ambas partes contratantes.

8—La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ingeniero Quintín González Martínez; o en su caso la falta de pago por parte del Ministerio, será de rescisión de este contrato y dará lugar a la indemnización por los perjuicios resultantes de la infracción de este Contrato. En fe de lo cual firman el presente contrato por sextuplicado ante los testigos abajo firmantes, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Abraham Riera Hotta, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. — Quintín González Martínez.

Testigos: A. Planas, C. Navas, Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 910

Tegucigalpa, D. C., 14 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos, dependientes de la Dirección General de Salud Pública, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, a las personas siguientes: Señor Roberto López, en el cargo de Conserje del Sub-Centro de Salud de Amapala; Distrito Sanitario N° 4, Sub-Programa 07, N° 196, en sustitución de María Escobar Romero. Aurora Guevara, en el cargo de Lavandera del Sub-Centro de Salud de Amapala, en sustitución de Carmen López, Sub-Programa 07, N° 197.

Los nombrados devengarán a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 911

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar y trasladar en sus respectivos cargos dependientes de la Dirección General de Salud Pública, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, a las siguientes personas: Trasladar al señor Luis Ortega, del cargo de Conserje, al cargo de Inspector Sanitario del Sub-Centro de Salud de Puerto Cortés, Distrito Sanitario N° 3, Sub-Programa 07, N° 150, en sustitución de José María Salcedo.

El nombrado devengará a partir del 1° de julio del presente año el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales. Nombrar al Doctor Ramón Amaya, en el cargo de Médico Jefe del Sub-Centro de Salud de Cauquidra; Distrito Sanitario N° 6, Sub-Programa 07, N° 270, en sustitución del Doctor Aristides Suazo, que pasó a otro puesto.

El nombrado devengará a partir del 1° de julio del presente año y durante los dos primeros meses de servicios, el 80% del sueldo máximo asignado en el presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 912

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964

El Jefe de Gobierno Militar.

ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos en el Hospital del Sur, a las personas siguientes: Laura Castellón, en el cargo de Aplanchadora. (Sección 11, Partida 2-M). Encarnación Cruz y Hortensia Galindo, en el cargo de Ayudantes de Cocina, en sustitución de Leonarda Corrales y Aminta Urbina, que interpusieron su renuncia. (Sección 10, Partida 4-M). Mercedes Corrales, en el cargo de Aseadora, en sustitución de Herberth Betancourth, que renunció. (Sección 12, Partida 4-M).

Las nombradas devengarán el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Acuerdo N° 913

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964

El Jefe de Gobierno Militar.

ACUERDA:

Aprobar dentro del Presupuesto Interno del Hospital "Santa Bárbara", la modificación siguiente: Ampliar: Dentro del Título X, Capítulo II, Gastos de Funcionamiento los siguientes renglones:

G-14.—Diversos Artículos y Materiales de Sostenimiento n. c. para Particulares	L 500.00
G-15.—Insecticidas	500.00
G-23.—Imprevistos	500.00
Total	L 1.500.00

Suma que será tomada del Título X, Capítulo II, Gastos de Funcionamiento.

G-21.—Equipo Hospitalario Médico Sanitario y Adiciones, Reparaciones Extraordinarias	L 1.000.00
G-22.—Amortización deuda año anterior	500.00
Total	L 1.500.00

—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Acuerdo N° 914-A

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe de Gobierno Militar.

ACUERDA:

Reintegrar al Doctor Inf. Roberto Cruz Gavidia, al cargo de Médico Clínico de la Clínica Materno Infantil de Corquín, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución del Dr. Alejandro Zavala Chirinos, que abandonó su puesto.

Devengará a partir del 1° de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Acuerdo N° 914

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe de Gobierno Militar.

ACUERDA:

Nombrar Ad-honorem al Doctor Porfirio Sánchez, en el cargo de Representante del Ministerio de Salud Pública en el Comité Inter-

ministerial del Programa Coordinado de Nutrición, en sustitución del Dr. Ernesto A. Borjas, que renunció.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Acuerdo N° 915

Tegucigalpa, D. C., 1 de Julio de 1964.

El Jefe de Gobierno Militar.

ACUERDA:

Aprobar dentro del Presupuesto Interno del Hospital General y Asilo de Inválidos, las creaciones y ampliaciones siguientes: Crear: Dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Hospital General, los Renglones que a continuación se detallan:

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 04

RAYOS X

Radiodiagnósticos.

8A.—Mecanógrafa (6 meses) 1 L 100.00	L 600.00
--	----------

PROGRAMA 01

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO 46-461X

20.—Autovehículos, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias	L 11.720.00
---	-------------

Ampliar: Dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Hospital General, los Renglones que a continuación se detallan:

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 02

MEDICINA INTERNA

3.—Dermatólogos (6 meses) 1 L 325.00	1.950.00
--	----------

PROGRAMA 01

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO 13-13X

3.—Servicios Públicos	
Para el pago de Servicios Públicos	2.950.00

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO 29-299

13.—Varios Artículos y Materiales	279.11
---	--------

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO 41-410X

16.—Equipo de Oficina, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias	3.400.00
---	----------

Suman las Creaciones y Ampliaciones	<u>L 20.899.11</u>
---	--------------------

Las Creaciones y Ampliaciones anteriormente detalladas se transfieren de los Renglones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Hospital General y Asilo de Inválidos que a continuación se detallan:

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 01, ACTIVIDAD 01

DIRECCION

3.—Oficinista y Encargada del Archivo	L 3.19
4.—Oficinista para Jefes de Departamentos	48.76

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 01, ACTIVIDAD 02

SUPERVISION MEDICA Y DE ENFERMERIA

2.—Enfermeras Supervisoras	443.73
4.—Oficinista	11.06

Fase a la Pág. N° 8

Acuerdo N° 916

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar.

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo N° 656 del 17 de abril del año en curso, el cual deberá leerse en la forma siguiente: Trasladar a la señorita Ruth Andino Suazo, del cargo de Enfermera Instructora del Centro de Salud de Adiestramiento "Las Cruces", al cargo de Enfermera Supervisora de la Sección de Personal Profesional y Supervisor con jurisdicción en las cuatro Clínicas Materno Infantiles del Distrito Central, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de la señora Rosa Pavón de Moncada, que renunció.

Devengará a partir del 1° de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Acuerdo N° 917

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar.

ACUERDA:

Nombrar a la señorita Marina Cerrato, en el cargo de Despachadora de Farmacia de la Clínica Materno Infantil Doctor Manuel Larios Córdova, de El Manchén, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de Amanda Velásquez de Umaña, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

La nombrada devengará a partir del 16 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.

Durante los dos primeros meses de servicio dicho empleado devengará solamente el 80% del referido sueldo, de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

A. Riera H.

Viene de la página N° 7

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 01, ACTIVIDAD 03

ADMINISTRACION

2.—Auditor	L	17.15
3.—Secretaria		3.00
4.—Encargada de Inspección		89.68
5.—Encargado de Papelería		73.64
6.—Encargado de Intercomunicadores		385.00

CONTABILIDAD

11.—Contador		45.40
13.—Ayudantes de Contabilidad		18.22
14.—Oficinista		0.40

COMPRAS

16.—Asistente		72.87
17.—Oficinista		50.18

ALMACENES

19.—Guardalmacén de Medicinas		3.23
-------------------------------------	--	------

ESTADISTICA

23.—Sub-Jefe		255.57
24.—Oficinista Auxiliar		1.80
25.—Conserje		1.25

PERSONAL

26.—Jefe		7.20
27.—Oficinista		221.25

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 01

CONSULTA EXTERNA

2.—Médicos para Consulta Externa General		260.00
6.—Enfermeras Auxiliares		17.52

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 02

MEDICINA INTERNA

2.—Médicos Internistas		2,080.00
4.—Neurólogo		350.00
5.—Médicos para Servicio Nocturno de Emergencias		600.00
7.—Enfermeras Graduadas		10.92
8.—Enfermeras Auxiliares		19.87
9.—Ayudantes de Enfermería		24.00

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 03

CIRUJIA

3.—Cirujanos Traumatólogos		260.00
6.—Cirujanos Asistentes Otorrinolaringólogos		200.00
7.—Cirujanos Oftalmólogos		130.00
8.—Neurocirujano		130.00
11.—Cirujano Vascular		100.00
12.—Cirujano de Emergencia		200.00
13.—Anestesiista I		240.00
15.—Técnicos Anestesiistas		533.42
16.—Técnicos Instrumentistas		93.81
18.—Enfermeras Graduadas		40.88
19.—Enfermeras Auxiliares		138.13

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 04

PEDIATRIA

2.—Pediatras		260.00
3.—Pediatras para Servicio Nocturno de Emergencia		50.00
6.—Técnicas Preparadoras de Venoclisis		3.83
7.—Supervisora Dominical		75.00
9.—Enfermeras Graduadas		8.15
10.—Enfermeras Graduadas		119.48
11.—Enfermeras Auxiliares		90.32
12.—Ayudantes de Enfermería		39.70

POLIOMIELITIS

13.—Pediatra		130.00
14.—Técnico Fisioterapeuta		0.39
15.—Técnico de Rehabilitación y Fisioterapia		315.00
18.—Enfermeras Auxiliares		10.66

(CONTINUARA)

AVISOS

RFMATES

El infrascrito, Secretario de Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavandero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, antes de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lascenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúñiga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúñiga, es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactas. —Tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B. Secretario.

Del 13 O. al 5 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa de construcción de adobe, con dos puertas, entejada, tres ventanas, enladrillada con ladrillo de barro, encielada, sin pintura, constando de dos piezas, comedor y cocina, teniendo quince varas de frente por doce de fondo, situada en un solar de una extensión superficial de manzanas y media, teniendo los siguientes límites generales: al Norte propiedad de Isabel Sierra y Francisco Mejía, quebrada de por medio; al Este, con propiedad de José Silva y de Tomás González, quebrada de por medio; al Sur, con propiedad de Trinidad Vásquez, calle de por medio, y al Oeste, con propiedad de los herederos Smith. Que en el lado Norte del solar se encuentra una pequeña finca cultivada de plátanos. El inmueble anteriormente descrito está ubicado en la zona urbana del Municipio de Sabana Grande, y valorado el inmueble y sus mejoras en la cantidad de tres mil lempiras, por los peritos nombrados al efecto, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Dionisio Sánchez es en deberle al señor Carlos H. Melara. Se advierte que por ser de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por

los peritos.—Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

Angel H. Amador, Secretario.

Del 8 O. al 2 N. 64.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras Tercero de lo Civil con fecha veintitrés de octubre del año en curso, dictó sentencia declarando a Carlos Villars Lorenzana, heredero testamentario de su difunta abuela, la señora Olimpia Lorenzana Soto viuda de Aguilar, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1964.

ORLANDO CARIAS C. Srº.

28 O. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.00
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1848	0.3696
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS